



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 5 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas tiene honor de hacer referencia a la nota del Presidente del Comité de fecha 27 de julio, relativa al párrafo 31 de la resolución 1929 (2010), en el que se exhorta a los Estados Miembros a que, en un plazo de 60 días contados desde la aprobación de esa resolución, informen sobre las medidas adoptadas para aplicarla de forma eficaz.

La Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir por la presente el informe de Nueva Zelanda, en el que se esbozan las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz la resolución 1929 (2010).



Anexo de la nota verbal de fecha 5 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas

Informe de Nueva Zelanda sobre la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 1929 (2010)

En el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo pidió a todos los Estados Miembros que, en un plazo de 60 días contados desde que se apruebe la resolución, informaran de las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz los párrafos 7 a 19 y 21 a 24 de la resolución.

Nueva Zelanda informa al Comité que está trabajando para poner en práctica los párrafos pertinentes de la resolución 1929 (2010) mediante el establecimiento del Reglamento de 2010 sobre sanciones (Irán) de las Naciones Unidas (“Reglamento sobre el Irán”). El Reglamento sobre el Irán se promulgará en virtud de la Ley sobre las Naciones Unidas de 1946.

Está en marcha el proceso de elaboración del Reglamento sobre el Irán. Se prevé que el Reglamento sobre el Irán tendrá dos partes. La primera parte del Reglamento sobre el Irán tratará de los párrafos 7 a 19, 21, 23 y 24 de la resolución. La segunda parte tratará del párrafo 22 de la resolución.

Se prevé que la primera parte del Reglamento sobre el Irán entrará en vigor alrededor del 2 de septiembre de 2010, y que la segunda parte entrará en vigor más tarde en septiembre de 2010, o lo antes posible después de esa fecha.

Nueva Zelanda informa al Comité de que está trabajando para poner en práctica los párrafos 21, 23 y 24 mediante el suministro de orientación a las instituciones financieras por la Policía y el Ministerio de Justicia de Nueva Zelanda, y mediante una enmienda de la Declaración de Principios del Banco Central de Nueva Zelanda que rige el registro y la supervisión de los bancos.

Aplicación de los párrafos 8, 9, 13 y 16 – Embargo de armas, equipo militar, armas nucleares y desarrollo de armas nucleares

El Reglamento sobre el Irán ampliará el embargo en vigor de armas nucleares, misiles o artículos relacionados con actividades de enriquecimiento y armas para abarcar la categoría más amplia de equipo militar (como se especifica en el párrafo 8 de la resolución) y misiles balísticos y tecnología conexas (como se especifica en el párrafo 9 de la resolución).

El Reglamento sobre el Irán incluirá una prohibición expresa de transferir tecnología o prestar asistencia técnica que tenga que ver con cualquier actividad relacionada con los misiles balísticos. La prohibición en vigor relativa al suministro de capacitación técnica, asistencia, asesoramiento, recursos financieros o servicios relacionados con el suministro o la fabricación de armas nucleares se ampliará para abarcar el suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, el mantenimiento o el uso del equipo militar especificado en el párrafo 8 de la resolución.

El Reglamento sobre el Irán reemplazará a las anteriores listas de artículos prohibidos relacionados con actividades de enriquecimiento, reelaboración o relacionadas con el agua pesada y el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares con las nuevas listas establecidas en los documentos INFCIRC/254/Rev.9/Part 1, INFCIRC/254/Rev.7/Part 2 y S/2010/263.

Un nuevo reglamento para la puesta en práctica del párrafo 16 de la resolución dará a las Aduanas de Nueva Zelanda la facultad de liquidar los artículos prohibidos que hayan sido decomisados en virtud de las sanciones, en la forma especificada en el párrafo 16.

Aplicación del párrafo 7 – Prohibición de hacer inversiones en la extracción de uranio o en materiales nucleares

El Reglamento sobre el Irán incluirá una prohibición expresa de la participación de nacionales de Nueva Zelanda, o de cualquier persona en Nueva Zelanda, en inversiones iraníes en extracción de uranio o en la producción o el uso de materiales y tecnología nucleares, de conformidad con lo dispuesto en el documento INFCIRC/254/Rev.9/Part 1.

Aplicación del párrafo 10 – Prohibición de viajar

El Reglamento sobre el Irán ampliará las restricciones de viaje en vigor para abarcar a los otros individuos designados en el párrafo 10 e incluidos en los anexos I y II de la resolución 1929 (2010), así como en los anexos C, D y E de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007), el anexo I de la resolución 1803 (2008), o por el Consejo de Seguridad o el Comité de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1737 (2006). El Reglamento sobre el Irán incluirá también las excepciones a la prohibición de viajar establecidas en el párrafo 10 de la resolución 1929 (2010).

Aplicación del párrafo 18 – Prohibición de prestar servicios de aprovisionamiento

El Reglamento sobre el Irán contendrá una nueva disposición que prohibirá la prestación de servicios de aprovisionamiento a naves de propiedad iraní o contratadas por el Irán, incluidas las naves fletadas, si hay razones para creer que transportan cualquiera de los artículos prohibidos enunciados en el párrafo 18 de la resolución 1929 (2010). Las excepciones enunciadas en el párrafo 18 se incluirán en el Reglamento sobre el Irán.

Aplicación de los párrafos 14 y 15 – Inspección de la carga y del transporte marítimo

La petición no obligatoria de inspeccionar la carga transportada hacia y desde el Irán del párrafo 14 de la resolución 1929 (2010) se aplicará en Nueva Zelanda con arreglo a las facultades existentes de inspección y examen de mercancías dispuestas en la Ley de aduanas y aranceles de 1996, que rige las operaciones de las Aduanas de Nueva Zelanda.

El Reglamento sobre el Irán incluirá una disposición que garantizará que esas facultades se apliquen en situaciones en que hay razones para creer que la carga contiene cualquiera de los artículos prohibidos en los párrafos 3, 4 o 7 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 5 de la resolución 1747 (2007), el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008) o los párrafos 8 o 9 de la resolución 1929 (2010).

No se requiere ninguna reglamentación para aplicar lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1929 (2010) de cooperar en inspecciones de naves en alta mar. Nueva Zelandia puede dar su consentimiento a una inspección, y cooperar con ella de conformidad con el párrafo 15 si así se le solicita.

Aplicación de los párrafos 11, 12 y 19 – Congelación de activos

El Reglamento sobre el Irán ampliará la aplicación de las medidas en vigor de congelación de activos para abarcar a los individuos y entidades adicionales enunciados en los párrafos 11, 12 y 19 y designados en los anexos I, II y III de la resolución 1929 (2010), prohibiendo las operaciones en bienes, dinero o valores, o derivadas de bienes de las personas o entidades designadas, y prohibiendo el envío de fondos con destino a ellas. El Reglamento sobre el Irán dispondrá las excepciones a la congelación de bienes indicadas en los párrafos 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006).

El elemento no vinculante de las sanciones financieras contenido en el párrafo 12 se aplicará mediante el suministro de orientación a las instituciones financieras por la Policía y el Ministerio de Justicia de Nueva Zelandia.

Aplicación del párrafo 22 – El requisito de que las personas se mantengan vigilantes en sus operaciones comerciales

Se prevé que en la primera parte del Reglamento sobre el Irán se pondrá en práctica el párrafo 22 de la resolución 1929 (2010) mediante una disposición que requerirá expresamente a los nacionales de Nueva Zelandia que se mantengan vigilantes cuando realicen operaciones comerciales con el Irán, a fin de evitar que hagan cualquier cosa que contribuya a los esfuerzos del Irán por evadir las sanciones o realizar actividades estratégicas desde el punto de vista de la proliferación.

Nueva Zelandia se propone aplicar también el párrafo 22 de la resolución 1929 (2010) mediante medidas de reglamentación adicionales que se incluirán en la segunda parte del Reglamento sobre el Irán. Se prevé que la segunda parte del Reglamento sobre el Irán impondrá restricciones a los nacionales de Nueva Zelandia que realicen operaciones comerciales con el Irán, a fin de minimizar el riesgo de que esas operaciones puedan contribuir a las actividades estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a las actividades de evasión de sanciones que realiza el Irán. Está finalizando la determinación del alcance de esas medidas de reglamentación adicionales, con miras a su entrada en vigor al final de septiembre de 2010, o lo antes posible después de esa fecha.

Aplicación de los párrafos 21, 23 y 24 – Restricciones al sector financiero

Las restricciones al suministro de servicios financieros dispuestas en el párrafo 21 han sido aplicadas en Nueva Zelandia mediante el suministro de orientación a las instituciones financieras por la Policía y el Ministerio de Justicia de Nueva Zelandia.

La prohibición relativa a la apertura de nuevas sucursales o el establecimiento de operaciones conjuntas en Nueva Zelandia, y a la apertura de sucursales de bancos de

Nueva Zelandia en el Irán (párrafos 23 y 24) se aplicará mediante una enmienda de la Declaración de Principios del Banco Central de Nueva Zelandia que rige el registro y la supervisión de los bancos.

La prohibición relativa a otras instituciones financieras de Nueva Zelandia que operan en el Irán (párrafo 24) se ha aplicado mediante la orientación proporcionada a las instituciones financieras por la Policía y el Ministerio de Justicia.

En el sitio web <http://mfat.govt.nz/Treaties-and-International-Law/09-United-Nations-Security-Council-Sanctions/index.php> se puede obtener más información sobre la aplicación por Nueva Zelandia de las sanciones del Consejo de Seguridad, incluso una copia electrónica del Reglamento de 2010 sobre sanciones (Irán) de las Naciones Unidas, cuando esté disponible.
